

Panamá, 29 de noviembre de 1983.

Profesora  
Maritza Herrera,  
Directora General del  
Instituto Panameño de Rehabilitación Especial,  
E. S. D.

Estimada Directora:-

Avíale recibo de su atenta Nota No. 389 D.S. calen-  
dada 11 de agosto de 1983, por medio de la cual adjunta  
la opinión de la Asesoría Legal del I.P.H.E., a la con-  
sulta que previamente me hiciera sobre aspectos relacio-  
nados con los aumentos salariales a los educadores, orde-  
nados por Resolución de Gabinete No. 72 del 24 de julio  
de 1982.

La interrogante que nos plantea, es que si a los maes-  
tros especializados que laboran en la Institución a su car-  
go se les debe aumentar en un 25% el salario que devenguen,  
como consecuencia del aumento a que se hace referencia en  
el párrafo anterior. Dicho en otras palabras, que si al  
aumento ordenado por el Gobierno Nacional mediante Resolu-  
ción de Gabinete No. 72 de 1982, se le debe agregar un  
25% más para efectos de la remuneración de los maestros  
especializados que laboran en el I.P.H.E. Ello con base  
en el Artículo 16 de la Ley 27 de 1961, del siguiente te-  
nor literal:-

Artículo 16:- Los maestros espe-  
cializados que presten servicios en el  
Instituto devengarán por lo menos, un  
veinticinco por ciento (25%) más de el  
sueldo que devenguen en el servicio de

las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que estos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto.

Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que o tiene el retiro como especializado, según las pautas que fija el respecto al Consejo Médico en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

A este respecto opina el Poder Legal del I.P.H.S. que en ningún momento dicho aumento de \$.50.00 y lo \$.40.00 respectivamente le corresponden un 25% por especialización, ya que el aumento decretado por el Ejecutivo a través de una Resolución del Consejo de Gabinete no tiene la fuerza legal para modificar la Ley 47 de 1979 que fija los salarios en 1979 para todos los Educadores (continua diciendo que en la jerarquía de las normas jurídicas la ley prevalece o tiene más fuerza que una resolución, las leyes que conceden el 25% fueron dictadas por la Asamblea Nacional, órgano facultado por la Constitución de 1946 para dictar leyes (V. Nota No. 30/AI.L. de 20 de Julio de 1983)).

Seguando esta orden de ideas tenemos que los artículos 18. y 19. de la Ley 47 de 1979 expresan textualmente:-

Artículo 18.- El personal que imparte enseñanza, o dirige, u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, tendrá la denominación oficial de Educador y estará sujeto a la clasificación y remuneración que establece esta Ley.

Artículo 19.- La remuneración mensual del Educador en servicio activo estará integrada por:-

- a) el sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual está clasificado de conformidad con la condición del nombramiento;
- b) los sobresueldos ya adquiridos;
- c) los sobresueldos que posteriormente se obtengan con base a la presente Ley;

- d) las compensaciones adicionales legalmente establecidas; y
- e) los aumentos de sueldo que otorgue el Gobierno Nacional.

El Artículo 10. de e la excerta e establece que la Escala de sueldo del Educador constará de veintidós grados, y que a cada grado corresponde el sueldo Base Mensual que allí se establece.

Los artículos 9 al 17 se refieren a sobresueldos, los artículos 18 al 23 a compensaciones adicionales, etc.

Sobre el particular voy de la opinión que bien puede el Gobierno Nacional por medio de Resoluciones de Gabinete decretar aumentos salariales a los Educadores, por las razones siguientes:-

1.- Porque la misma Ley 47 de 1979 en su artículo segundo literal e) lo permite, y

2.- Ya que en virtud de los Actos Reformatorios de 1978, a la Constitución de 1972, se le añadió el numeral 9 al artículo 148 que contenía las atribuciones del Consejo de Gabinete consistente en dictar la Política Económica y aprobar el Presupuesto de Ingresos Y Egresos, y el de Inversiones Públicas del Gobierno Central, de las entidades autónomas, municipales y empresas estatales. Es en base a esta facultad Constitucional que está por encima de la Ley, que se expidió la Resolución de Gabinete.

Con relación al artículo 16 de la Ley 53 de 1951 (Orgánica del IPDA), reitero conceptos expuestos por el antecesor en Nota No. 59, de 30 de mayo de 1980 dirigida a la Dirección General del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial:-

Según se desprende del artículo transcrito, para obtener el 35% adicional que debe devengar el maestro especializado, se toma en cuenta el sueldo base que ese maestro devengaría en una escuela oficial. Nos parece que ello es así, ya que el artículo 16, en lo pertinente, establece un veinticinco (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales.

Como puede observarse del artículo 16 de la Ley 53 de 1951, en relación con el

artículo 15 ibídem para que tenga lugar el reconocimiento del aumento del sueldo, se requiere:-

- a) que la persona beneficiada sea maestro especializado en la enseñanza de ciegos, sordomudos y deficientes mentales.
- b) que la incorporación profesional resultante de estudios especializados en el extranjero
- c) que el maestro especializado preste servicios al Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.

Por las consideraciones anotadas considero que a los maestros especializados que laboran en el Instituto Panameño Especial se les debe aumentar el sueldo en un 25% más que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para cumplir fielmente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 55 de 1951.

En esta forma, espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud., con toda consideración,

Licdo. José A. Troyano  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION .

88.